

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

LEY DE LIBERTAD TESTAMENTARIA

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto consagrar la libertad testamentaria plena y absoluta en las sucesiones testamentarias, permitiendo a los testadores disponer libremente de la totalidad de su patrimonio a través del testamento, sin restricciones impuestas por la ley.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

No habrá obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias.”

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 2387 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2387.- Heredero renunciante. El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida hasta el límite de la porción disponible.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 2391 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2391.- Beneficios hechos al heredero. Los descendientes y el cónyuge superviviente obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa, **en lo casos de sucesiones testamentarias**, y lo dispuesto para el heredero con discapacidad en el artículo 2448.”

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 2414 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2414.- Mejora. En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente. **En el caso de sucesiones testamentarias, podrá hacerlo sin límite alguno.**”

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 2417 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2417.- Acción de reducción. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla. **No se dispondrá de la acción de reducción en el caso de sucesiones testamentarias.**”

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 2444 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2444.- Legitimarios. Tienen una porción legítima, **en el caso de las sucesiones intestadas**, de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge. **Para el caso de las sucesiones testamentarias, no existirá porción legítima alguna que limite de ninguna manera los derechos del testador.**”

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el artículo 2454 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2454.- Efectos de la reducción de las donaciones. **En el caso de las sucesiones intestadas, cuando fuere necesario, se reducirá primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.** Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.”

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 2460 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2460.- Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia. Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, **deberán cumplirlo.**”

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 2461 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2461.- Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación. **Este párrafo no será aplicable en el caso de sucesiones testamentarias.**

Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas."

ARTÍCULO 11.- Modifícase el artículo 2462 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2462.- Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, **de forma total, absoluta e irrestricta**, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales."

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 2493 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2493.- Fideicomiso testamentario. El testador puede disponer un fideicomiso sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o legatario fiduciario, conforme a los recaudos establecidos en la Sección 8º, Capítulo 30, Título IV del Libro Tercero."

ARTÍCULO 13.- Se establece una limitación a la validez de los actos testamentarios realizados en un plazo inmediatamente anterior al fallecimiento, con el fin de evitar la captación de bienes mediante disposiciones testamentarias realizadas en condiciones de vulnerabilidad extrema del testador.

Las disposiciones testamentarias otorgadas a favor de personas ajenas al círculo familiar directo del testador serán ineficaces si éste fallece dentro de los tres (3) meses siguientes a su otorgamiento, salvo prueba en contrario de que el acto fue realizado con plena autonomía y fuera de toda influencia indebida. Quedan exceptuadas de esta limitación las disposiciones testamentarias a favor de los herederos forzosos.

A fin de determinar la validez del testamento, cualquier parte interesada podrá solicitar la nulidad de las disposiciones realizadas en el período señalado, debiendo aportar pruebas de la situación de vulnerabilidad del testador al momento de otorgar el testamento.

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 2447, 2450, 2451, 2452 y 2453 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Derógase toda aquella normativa que, de manera expresa o tácita, contradiga a esta ley y su objeto de forma alguna.

ARTÍCULO 16.- Esta ley se aplicará exclusivamente a aquellas sucesiones que principien luego de la entrada en vigencia de la misma, excluyéndose toda sucesión que tenga causa anterior, independientemente de que los trámites sucesorios se iniciaren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Alejandro Bongiovanni

Alejandro Finocchiaro

Martín Yeza

Sergio Capozzi

Gabriel Chumpitaz

Patricia Vásquez

Aníbal Tortoriello

Damián Arabia

Marilú Quiroz

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone consagrar la libertad testamentaria plena y absoluta en las sucesiones testamentarias. Esta iniciativa busca modernizar el sistema sucesorio argentino, permitiendo al testador disponer libremente de su patrimonio, de acuerdo a sus deseos y necesidades, sin estar sujeto a las restricciones impuestas por la figura de la legítima.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2444 y siguientes, establece que los descendientes, ascendientes y el cónyuge supérstite son legitimarios, lo que significa que tienen derecho a una porción legítima del patrimonio que no puede ser alterada por el testador. Esta limitación coarta la libertad del causante para disponer de sus bienes conforme a sus verdaderos deseos y relaciones personales. Al eliminar la legítima, se otorgará mayor libertad individual al testador, fomentando un uso más eficiente y consciente del patrimonio, a su vez más cercano de lo que el causante realmente deseaba en vida.

DIAGNÓSTICO

El principal problema identificado radica en la restricción impuesta al derecho de propiedad, al obligar al testador a reservar una porción significativa de su patrimonio para sus herederos forzosos. Esta imposición limita su capacidad de decidir libremente cómo distribuir sus bienes, generando conflictos y tensiones en las familias, especialmente cuando las relaciones personales no justifican tal distribución.

Entre las causas de este problema, encontramos una estructura legal obsoleta que responde a conceptos históricos ya superados. La regulación actual impone una rigidez que no se adapta a las realidades contemporáneas de las familias y relaciones personales, creando conflictos innecesarios en los procesos sucesorios.

Existen en el Derecho vigente algunas medidas que han intentado mejorar la situación, como la posibilidad de destinar un tercio adicional de las porciones legítimas a herederos con discapacidad (art. 2448 CCyC). Sin embargo, estas disposiciones son insuficientes para abordar el problema de fondo: la falta de autonomía del testador sobre su patrimonio.

OBJETIVOS

Este proyecto tiene como objetivo central otorgar al testador plena libertad para disponer de sus bienes, eliminando las restricciones impuestas por la legítima. La propuesta permitiría que el patrimonio sea distribuido de manera más justa y acorde a las necesidades actuales, permitiendo, por ejemplo, beneficiar a personas o instituciones con las que el causante mantuvo una relación más cercana o significativa.

Asimismo, se busca reducir los conflictos familiares derivados de la disputa sobre las legítimas, permitiendo que la voluntad del testador sea respetada plenamente, y evitar situaciones, por ejemplo, como aquellas en las que herederos que no necesitan la herencia (por estar en una posición económica favorable) reciban bienes en detrimento de otros destinatarios más legítimos o con mayor necesidad. Además, la eliminación de la legítima fomentará la responsabilidad individual, incentivando a las personas a ser previsoras con sus propios recursos.

Debemos dar cuenta de la existencia de antecedentes internacionales que muestran un enfoque más flexible en materia sucesoria. En varios países, el testador tiene mayor libertad para disponer de sus bienes, lo que ha contribuido a un sistema sucesorio más dinámico y menos conflictivo.

No debemos tampoco olvidar en este análisis el concepto feudal y medieval de "mano muerta" (en francés, "*mainmorte*"), el cual refiere históricamente al control perpetuo de bienes por parte de instituciones religiosas u otras corporaciones, lo que impedía la

transmisión de esos bienes a herederos naturales. La legítima presenta un interesante paralelismo con la noción de "mano muerta", ya que ésta puede ser vista como una versión moderna del arcaico concepto de la misma, donde el control sobre una parte significativa del patrimonio del testador es coartado por la ley, limitando la libertad de disposición de sus bienes. Al eliminar la legítima, se evitaría esta perpetuación del control sobre los bienes, permitiendo que el patrimonio fluya y se reasigne conforme a la voluntad del causante.

Tal como la "mano muerta" impedía la libre circulación y distribución de bienes al mantenerlos en manos de instituciones sin permitir que fueran transmitidos a otras personas, la legítima fuerza una distribución que no refleja la real dinámica interpersonal ni da cuenta de las necesidades y deseos humanos de los sujetos involucrados. La eliminación de la legítima en las sucesiones testamentarias liberaría el patrimonio para que sea distribuido de manera más flexible y acorde con las circunstancias individuales. Al igual que la "mano muerta" limitaba la movilidad y la utilización eficaz de los recursos económicos, la legítima impone restricciones que desincentivan la inversión o el uso productivo del patrimonio. Sin la legítima, los bienes podrían asignarse según criterios de mayor eficiencia económica, brindando así mayor dinamismo y potenciando el desarrollo económico.

La legítima ha de ser vista como un poder conferido a los herederos forzosos sobre el testador, obligándolo a distribuir parte de su patrimonio conforme a las imposiciones legales, independientemente de su voluntad o la naturaleza de sus relaciones familiares.

Es importante aclarar que esta propuesta no afecta de manera alguna a las sucesiones intestadas o *ab intestato*, aquellas en las que no existe testamento. En estos casos, la ley seguirá garantizando que los bienes del causante sean heredados por sus parientes directos según el orden de prelación establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. El presente proyecto solamente introduce cambios en las sucesiones testamentarias, permitiendo mayor libertad en la disposición del patrimonio para quienes decidan formalizar su voluntad mediante un testamento.

Eliminar la legítima también promoverá un enfoque más responsable hacia la administración del patrimonio. Bajo el sistema actual, los herederos forzosos tienen una expectativa de recibir bienes, lo que puede desincentivar una planificación financiera y patrimonial a largo plazo. Al eliminar la obligación de reservar porciones para estos herederos, se incentivará a las personas a ser más previsoras y a tomar decisiones conscientes para garantizar su bienestar futuro, sin depender de la herencia de familiares cercanos. Debe tenerse presente que el concepto de herencia forzosa está anclado en un contexto social y familiar que ha cambiado drásticamente: las estructuras familiares modernas son más diversas, y los vínculos afectivos ya no siempre corresponden con los lazos de sangre o matrimonio. En muchas sociedades, la idea de que los descendientes tienen un derecho adquirido a la herencia ha perdido fuerza. Este proyecto refleja mejor dichas realidades, al permitir que el testador beneficie a quienes realmente han sido parte de su vida o a causas que considere más valiosas.

A su vez, la eliminación de la legítima simplificará la planificación patrimonial, permitiendo a los individuos organizar su herencia de forma más flexible y acorde a sus deseos. Actualmente, la obligación de cumplir con las porciones legítimas complica la redacción de un testamento ajustado a los verdaderos intereses del testador. Al liberar a los testadores de estas restricciones, se facilitará la toma de decisiones estratégicas y personalizadas, lo que contribuirá a una planificación más efectiva y transparente.

Además, esta propuesta permite reconocer y premiar, por caso, a aquellos herederos o personas que han estado presentes en la vida del causante y han contribuido significativamente a su bienestar, más allá de la relación de parentesco. En lugar de verse forzado a distribuir su patrimonio entre todos los herederos forzosos por igual, independientemente de la calidad de su relación, el testador podrá asignar sus bienes conforme a los méritos y contribuciones de cada persona, fomentando así la justicia en el reparto de los bienes.

IMPACTO

Desde un punto de vista económico, la eliminación de la legítima no implicaría un gasto público adicional de ningún tipo, ya que no modifica el funcionamiento administrativo del sistema sucesorio, sino que facilita su ejecución.

En cuanto a los potenciales beneficiarios, este proyecto beneficiará a todos los testadores que, hasta ahora, se encuentran limitados en su capacidad de distribuir libremente su patrimonio de acuerdo a sus íntimos y personales deseos. También se favorecerá a aquellos destinatarios que, en virtud de su relación personal con el causante, recibirán bienes que, de otra manera, habrían sido forzosamente distribuidos entre herederos por razones puramente legales.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en la firma y aprobación de este proyecto de ley.

Dip. Alejandro Bongiovanni